



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE:	MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO:	JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO:	LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, contra JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, al considerar vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El accionante a través de su apoderada manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

"El señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, me otorgó poder y a través de la suscrita, se presentó DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra, el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES y LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, el cual por reparto le correspondió al Juzgado Tercero (3º) Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga — Atlántico, en cabeza de la Dra. ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ, el cual el día 24 de septiembre de 2019, la admite bajo la denominación de DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y DÉSELE EL TRAMITE DEL PROCESO VERBAL, previsto en los Capítulos I y II, Título 1 del Libro Tercero del C.G. del P., corriéndole traslado de la demanda a la parte demandada, por el termino de veinte (20) días, al tenor del artículo 369 del C.G. del P.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ

ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO

VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

El día 07 de noviembre de 2019, es notificado personalmente, el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, el cual confiere poder al Dr. ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA para que lo representara, el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, que admite la demanda. La suscrita descurre el traslado dentro del término de dicho recurso.

El Dr., ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA, en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, parte demandada, contesta la demanda el día 28 de noviembre de 2019, sin presentar excepción alguna.

El Juzgado Tercero (3º) Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga — Atlántico, a través de auto de fecha 11 - 10 - 2021, designó en el cargo de Curador Ad-Litem, para representar a las personas indeterminadas, al Dr., JOHAN JESÚS TORRES ZAMBRANO, quien presenta la contestación de la demanda, el 27-01-2022

Mediante auto de fecha 27 - 05 - 2022, se confirma la providencia con la que fue admitida la demanda en la data septiembre 24 de 201, y se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial el 23 de junio de 2022.

A través de auto de fecha 30 - 06 - 2022, se designó de la lista de auxiliares como perito, al arquitecto JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS, y mediante auto del 03 - 08 - 2022, se señala fecha para la práctica de Inspección Judicial para el 16 de agosto de 2022, fecha en la cual se hizo dicha diligencia.

A través de auto de fecha 18 de noviembre de 2022 se corre traslado del informe de peritaje judicial, presentado por el Arquitecto JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS, la suscrita pidió una aclaración y/corrección del mismo. Este dictamen no está considerado, analizado aludido por la señora Juez, en su decisión de fecha 28 de abril de 2023.

Mediante auto se señaló fecha del 28 de abril para llevar a cabo la continuación de la Audiencia inicial, se recepcionarán los testimonios de los señores CAMILO VARGAS RAMO y RODRIGO ALBERTO ROLONG ANAYA, convocado por la parte demandante y de los señores JUAN ANTONIO PEÑA CERA Y ORLANDO RAFAEL PEÑA MARTINEZ, citados por el demandado.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

El día 17 de mayo de 2023, nuevamente se constituyó el despacho en audiencia, con el fin de dar continuidad a la Etapa Probatoria, y se dio traslado para alegar a las partes.

Agotada la etapa probatoria y exposición de alegatos, el despacho procedió a dictar la correspondiente sentencia, cuya parte resolutive se transcribe textualmente:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*
- 2. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda.*
- 3. Fijar la suma de \$550.000, como honorarios del perito designado, los que deberán ser cancelados en la forma y términos como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.*
- 4. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaria liquídense*

Notifíquese y cúmplase la presente sentencia, el despacho ha dictado la sentencia. Ante ello la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual fue denegado por el despacho, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía el cual es inadmisibile este recurso.

La suscrita al momento de dictarse la sentencia dentro de la audiencia de fecha 17 de mayo de 2023, interpone Recurso de Apelación contra la misma, el cual me fue denegado por la señora Juez, diciendo que no podía apelar porque se trataba de un proceso de mínima cuantía.

La última actuación del despacho consiste en enviar el oficio No.00566 de fecha 30 de mayo de 2023 a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
 ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
 ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
 VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

Sabanalarga, en la que ordena la cancelación de la orden de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 045-7432."

PRETENSIONES

Dentro de sus peticiones el accionante solicita lo siguiente:

- "- Se tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.*
- Se anule o deje sin efectos, la sentencia de fecha Mayo 17 de 2023, proferida por la señora juez, ROSA AMELIA ROSANIA RODRÍGUEZ, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PALLARES, con radicación 08-638-40-89-003-2019-00482-00, tramitado en el Juzgado Tercero (3º) Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga-Atlántico.*
- Se ordene a la señora Juez Tercero (3º) Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga (Atlántico), proferir la sentencia que en derecho corresponde.*
- Se realicen las prevenciones del caso. "*

PRUEBAS

Como medios probatorios la parte accionante aporta:

- Poder para actuar.
- Acta de audiencia donde se profiere sentencia de fecha 17 de mayo de 2023.
- Link de expediente.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

VINCULADOS

ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
 Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. Fax. 8780578
 Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ

ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO

VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

El apoderado vinculado se pronuncia de forma textual en los siguientes términos:

"1-Es cierto que presentó una demanda de pertenencia contra el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, después que su padre JUAN ANTONIO PEÑA CERA, se la vendió al señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES para poder pagar la hipoteca que realizo el señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA como propietario del bien inmueble identificado con el número de matrícula 045-7432, el 21 de marzo de 2017, mediante escritura pública número 242, para lo cual su señor padre cancelo todos los impuestos de ley para tal caso, situación esta conocida por el señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, ya que su padre se lo comunico, y le dijo que buscará la plata para sacar la casa de la hipoteca, a lo cual respondió que él no tenía plata y que se perdiera la casa, como consta el expediente del proceso.

2-Al segundo hecho es cierto el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES me concede poder para representarlo en dicho proceso.

3-Tambien es cierto el día 28 de noviembre de 2019 se contestó la demanda. Los puntos 4,5,6,7, también son ciertos.

8-En los testimonios recepcionados a los señores JUAN ANTONIO PEÑA CERA y su hijo ORLANDO RAFAEL PENA MARTINEZ, queda claro qué el señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ entro a vivir a la casa objeto del procesó verbal de pertenencia, con el permiso de su señor padre JUAN ANTONIO PEÑA CERA, y el conocimiento de sus hermanos ya que actuó como heredero y no como poseedor no es más que un mero tenedor que ha reconocido dominio ajeno.

9-En relación al punto nueve en la cual se le rechaza el recurso de apelación al proferir sentencia la señora juez tercero promiscua municipal de Sabanalarga, el día 17 de mayo de 2023, por ser un proceso de única instancia como lo establece artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto. Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga Frente al problema jurídico planteado la honorable corte constitucional en sentencia C-105/05 Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

dijo: "Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia, ahora si la abogada consideraba violados sus derechos debió interponer el recurso de Reposición y Queja contra la decisión que le negaba la apelación, como establece el artículo 352 del código general del proceso.

En relación a las omisiones o vías de hecho de la señora Juez Tercera Promiscuo Municipal oral de Sabanalarga, donde alega que son violatorias del debido, igualdad y acceso a la justicia.

1-En relación al artículo 176 del C.G. del P, la juez tiene la facultad de valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, ya que tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada al desvirtuar las afirmaciones presentadas por el señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, al afirmar que era poseedor con ánimo de señor y dueño, caso que no era así, ya que como establece la norma y las diferentes sentencias, ya que ser poseedor de un bien con ánimo de señor y dueño necesita demostrar ciertos actos que no logro demostrar como son Los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones del inmueble pagados por el señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, razón de peso para desvirtuar su afirmación de ser poseedor con ánimo de señor y dueño, y la afirmación de la abogada que el señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ desconocía las actos realizados por el propietario del bien señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, es totalmente falso, ya que este señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ conocía perfectamente la situación ya que su señor padre se lo notifico y en el proceso ejecutivo hipotecario también conocía de este proceso.

Según testimonio rendido por el señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, padre del señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, este construyó la casa con paredes y ventanas, y puertas, los pisos en plantilla de cemento, y según informe del perito el día que realizo la visita al predio, este todavía tiene el piso en cemento, y reza en dicho informe la antigüedad de los materiales que fue construida la casa por el señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, ver fotos anexas al informe del perito.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

Las mejoras que habla la abogada del señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ fueron mejoras pequeñas para poder vivir con confort, como son el baño y una media agua construida para montar un negocio de comidas, estas mejoras son recientes, decir después de presentada la demanda realizaron las mejoras, y pintaron la casa después de presentada la demanda, para tratar de engañar al perito.

En relación al tiempo de posesión del señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, este no puede ser determinado en el procesó ya que no sabe desde cuándo comenzó a ser poseedor con ánimo de señor y dueño, ya que su padre le dio permiso para habitar el bien y vivirlo, no es más que un mero tenedor que ha reconocido dominio ajeno.

Los servicios públicos aparecen a nombre del señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, el titular de la casa, prueba irrefutable que el dueño era su padre el señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, ya que nunca dejó de ser propietario y poseedor del bien.

En relación a la afirmación que hace a la intervención del título de tenedor a poseedor del señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, este no quedo demostrado dentro del proceso, y acierta la señora juez, al negar la pretensión de adquirir el bien por prescripción adquisitiva porque no demostró desde cuando este era poseedor con ánimo de señor y dueño, ya que no actuó como tal, ya que, si era poseedor clandestino, usufructuando el bien con el permiso del propietario ya este fue quien le dio las herramientas para montar la llantería, como consta en el expediente en la declaración del señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, que fue quien le compro el compresor para ayudarlo.

En relación a la negación del recurso de apelación sobre el fallo de fecha 17 de mayo de 2023, por ser este un proceso de mínima cuantía, la abogada debió interponer el recurso de reposición y queja, al negarle la juez la apelación, para que fuera el juez de segunda instancia quien decidiera dicha negación.

El recurso de queja, que se encuentra en el artículo 352 del Código General del Proceso, es aquel que busca que un juez de superior jerarquía revise la decisión del de menor jerarquía sobre los recursos de apelación y casación y otorgue la procedencia del recurso que se había pedido.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
 ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
 ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
 VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

Procede contra los autos del juez que:

1. En primera instancia haya negado el recurso de Apelación.

2. Haya negado el recurso extraordinario de casación

Por su parte, la denegación se predica de la negativa del funcionario judicial en conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o porque se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación, determinación contra la cual, proceden los recursos de reposición y queja.

En relación a las normas violadas hace mención al artículo 13, 29 y 229 de la constitución política, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, situación está que se dio en el transcurso del proceso ya que fueron decretadas y practicadas todas las pruebas solicitadas por las partes.

EN RELACION A LAS PRETENCIONES:

Se nieguen todas las pretensiones de la presente acción de tutela, por no cumplir con todos los requisitos ya que no se agotaron todos lo medios de defensa como fue interponer el recurso de Reposición y Queja contra decisión de primera instancia de negar el recurso de apelación.

SOLICITUD:

1-Solicito señor juez, que se declare Improcedente la presente Acción de Tutela, por no cumplir con los requisitos de agotar todos los medios de defensa con la decisión de negar la apelación, como lo establece el artículo 352 del Código General del Proceso.

2-Y por tratar de revivir una etapa procesal que dejo vencer al no presentar o hacer uso del recurso que le daba artículo 352 del Código General del Proceso."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO

La titular del despacho accionado, Dra. Rosa Amelia Rosania Rodríguez, contesta la presente Acción de Tutela manifestando:

"En mi condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga, Atlántico, con mi acostumbrado respeto, concurro dentro de la oportunidad legal, a rendir informe dentro del trámite constitucional de la referencia, en los siguientes términos:

Frente a las OMISIONES O VÍAS DE HECHO DE LA SEÑORA JUEZ TERCERO (3º) PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO, VIOLATORIOS DEL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, me pronuncio en los siguientes términos:

Manifiesta la actora en sus reproches, lo siguiente:

PRIMER CARGO

1. El artículo 176 del C.G. del P., es del siguiente tenor: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

a) La señora Juez, no menciona ni analiza el dictamen pericial obrante dentro del informativo rendido por el Dr. JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS, el cual fue materia de aclaración. Este hecho se demuestra con el texto de la decisión adoptada por la señora Juez.

b) En el análisis de los testimonios obrantes en el proceso comenzando por los solicitados por la parte demandante, se limita a decir, que los actos de posesión no fueron SUFICIENTES, como si estos tuvieran una cantidad determinada por la ley, lo cual constituye un craso error de hecho, por cuanto

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

para adquirir por prescripción se hacen necesario el animus y el corpus, mereciendo la protección de los artículos 762 en armonía con el 981 del C.C.

Además, aduce la señora Juez, que no se hace el reconocimiento de las pretensiones en virtud a que desconocen los detalles de cómo entró mi mandante al inmueble, si fue que se lo compró a su padre o cómo fue que se debió la ocupación por su parte al inmueble materia de este proceso.

Erra el juzgador, en cuanto a lo anterior, por cuanto el testigo declara sobre lo que percibe en cuanto a los actos de disposición del bien con las mejoras y el desconocimiento de cualquier persona como propietaria del bien, ello, sin contar de que no ha sido molestado jamás, es decir, que la posesión ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida por el término que alega.

También aduce el a-quo que quien para la época aparecía como propietario, ejerció su pleno derecho sobre el inmueble pagando impuestos, constituyendo hipoteca y dando en venta el inmueble, lo cual no desvirtúa la posesión de mi mandante, puesto que estos actos los realizó con desconocimiento de este último, con lo cual no desvirtúa el animus y el corpus del demandante, ya que la acción se dirigía contra el nuevo propietario.

Otro hecho exótico y llamativo son las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandada señores JUAN ANTONIO PEÑA CERA (padre del demandante) y ORLANDO RAFAEL PEÑA MARTINEZ (hermano del demandante), indicando el primero al preguntarle sobre quien le había colocado los servicios públicos a la casa, contestó: "Bueno él, que fue que la ocupó, yo la hice, yo no viví ahí, estaba sin terminar todavía y él se metió como pudo".

A su vez el segundo al ser preguntado sobre que le ha arreglado a la casa, contestó: "Doctora ahora no voy allá, así como se la entregamos, sin los pisos, ni repellos igualmente estaba la casa..."

Esto corrobora lo dicho por mis testigos, señores: CAMILO VARGAS RAMOS y RODRIGO ALBERTO ROLONG ANAYA, en el sentido de que al momento de entrar mi mandante al inmueble este era un simple vaso con techo de tejas.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

De igual forma concuerdan los testimonios referentes a que mi mandante tiene más de 20 años de estar viviendo en el inmueble, hecho este ratificado por los testigos del demandado.

Quedan acreditados todas las mejoras realizadas por mi mandante, corroborados por el perito designado en el proceso, por lo que debió declararse la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de mi mandante señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ.

En cuanto al primer cargo, es pertinente hacerle saber, señora Juez Constitucional, que las pruebas fueron valoradas por la suscrita una a una, para efectos de adoptar la decisión que se adoptó. Es así como a la hora de valorar los testimonios e interrogatorios obtenidos al interior del proceso, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Que el demandante ingresó al predio que en dicho proceso se debatía, con la avenencia de su señor padre, el señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, quien para ese momento ostentaba la calidad de propietario del bien, hecho que fue reconocido tanto por el mismo demandado en su interrogatorio como por los testigos de la parte demandada, vale decir, el mismo señor PEÑA CERA, padre del demandado y su hermano ORLANDO PEÑA MARTINEZ'

2. Reconoció el Despacho en la Sentencia, de los testimonios de los señores CAMILO VARGAS RAMOS y RODRIGO ALBERTO ROLONG ANAYA, si bien dan cuenta de la posesión ejercida sobre el bien por el señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, incluso, de los actos de señor y dueño desplegados por él no fueron suficientes para lograr el reconocimiento de las pretensiones a favor del demandante, pues como bien se dijo en alineas anteriores, el demandante admite que entró en posesión del bien inmueble por la voluntad de quien para ese momento ostentaba la calidad de propietario del bien, ejerciendo este último su pleno derecho sobre el inmueble, pagando impuestos, hipotecando e incluso vendiendo el predio al aquí demandado, prueba de lo anterior, se aprecia en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, con la constitución de gravamen hipotecario a favor de la señora VIVIANA ESTHER SARMIENTO ESTRADA, lo que requiere de plena disposición y ejercicio de su

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

derecho de dominio de quien para ese entonces la ostentaba, recordando que era el señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA.

Los actos ejercidos por el demandado en el inmueble, a juicio de esta decisora, no fueron suficientes para acreditar plenamente el ánimo de señor y dueño, puesto que quien ostentaba la calidad de propietario del inmueble y quien le había permitido el ingreso al inmueble, aun continuaba ejerciendo los actos inherentes a su derecho de disposición del dominio que ejercía sobre el predio, demostrándolo con actos efectivos, tales como hipotecar el inmueble y venderlo

3. En cuanto a la valoración del informe pericial, la suscrita consideró innecesario tal ejercicio, pues esta prueba cobra relevancia a la hora de demostrar las medidas y linderos del predio que se pretende usucapir y por otro lado, demostrar las mejoras efectuadas al predio, lo cual no puso en duda el Juzgado a la hora de hacer las consideraciones en la Sentencia. No obstante, la practica valorativa, no tenía injerencia alguna en la decisión adoptada, pues como bien se acreditó en el proceso y se mencionó en esta respuesta, el demandante no colmó en su totalidad las exigencias para obtener el reconocimiento de la propiedad por vía extintiva.

SEGUNDO CARGO:

2. La Intervención del título de tenedor a poseedor de mi mandante, aparece reconocida dentro del proceso, puesto que los testigos del demandado son concordantes en el hecho de los años de estar ocupando el inmueble, como en las mejoras realizadas por éste, ya que el inmueble le fue entregado al señor MIGUEL ÁNGEL PEÑA MARTÍNEZ, sin terminar, y de ello, existen pruebas suficientes en el proceso, lo cual fue echado de menos por el juzgador, el cual no concluyó desde cuándo operó la mutación del título precario, de tenedor en poseedor material de acuerdo al propio dicho de los testigos del demandado, puesto que el inmueble no estaba en condiciones de habitabilidad, y fue mi mandante quien desconociendo abiertamente y sin clandestinidad al propietario en esa época del bien, quien colocó el inmueble en esa condición (habitabilidad).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

Además, resulta influyente en esta posesión de mi mandante, el hecho de estarlo explotando económicamente con una llantería y la colocación de un restaurante, sin contar con que allí nacieron todos sus hijos, los cuales son mayores de edad y con descendencia, aspecto que tampoco fue refutado.

Respecto a este cargo, es importante recalcar que la apoderada judicial de la parte demandante, no hizo en el curso del proceso, uso de tal figura, razón por la cual el despacho no estaba facultado para hacer el estudio de dicha institución jurídica, pues esta solo fue mencionada, a manera de reproche en contra de la decisión, por la apoderada demandante, hasta una vez concluida la lectura de la sentencia en la audiencia de fecha 17 de mayo hogaño.

Téngase en cuenta que, ni en la demanda, ni en el transcurso del proceso, la apoderada demandante alegó como soporte de sus peticiones, la intervención del título a la que hace referencia en el cargo bajo estudio, razón por la cual no fue controvertida por la parte demandante, lo que deriva en el hecho de que el Juzgado no deba hacer una interpretación acerca de ella, sin que la parte demandante tuviera la posibilidad de refutarla. De hacerlo, claramente se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa a quien fungía como demandada.

TERCER CARGO:

3. Comete otro yerro jurídico la señora juez, cuando al proferir el fallo en fecha 17 de mayo de 2023, manifiesta sobre la interposición del Recurso de Apelación contra el mismo, diciendo que no procede dicho recurso puesto que se trata de un proceso de mínima cuantía, veamos:

a) La presente demanda fue impetrada el 9 de agosto de 2019 y admitida el 24 de septiembre del mismo año, surtiéndose la notificación al demandado.

b) De acuerdo con el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. "Son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a Cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smimv) (...). El salario mínimo legal

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (.....)".

c) El salario mínimo legal vigente para el año 2019, en que se presentó la demanda, ascendía a la suma de \$877.803, el cual multiplicado por 40 da un total de \$35.112.120, para ese año. Por tanto, la menor desde esta suma multiplicada por 40, quedando esta última en \$131.670.450, como máximo. Como vemos se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual se aclara aún más a continuación:

De acuerdo con el artículo 26 numeral 3° del C.G. del P. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA "La cuantía se determinará así:

- 1.*
- 2.*
- 3. EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA, LOS DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN Y LOS DEMÁS QUE VERSEN SOBRE EL DOMINIO O LA POSESIÓN DE BIENES, POR EL AVALÚO CATASTRAL DE ESTOS.*
- 4.....*
- 5.....*
- 6.....*
- 7....."*

De acuerdo con la noma en cita y el certificado de propiedad y avalúo expedido por el Secretario de Hacienda y el Jefe de Impuestos de Municipio de Sabanalarga-Atlántico, el avalúo del inmueble materia de este proceso para el año 2019 fue la suma de \$40.244.000 ML., esto es, que el proceso es de menor cuantía, lo cual se le hizo saber a la señora juez, en el libelo de mandatorio, es decir, al introito de la demanda y en el acápite CUANTÍA, TRÁMITE Y COMPETENCIA, siendo procedente el recurso de apelación.

Advertido en la audiencia, en efecto el despacho dispuso negar el recurso de apelación, bajo el entendido de que el proceso era de mínima cuantía, situación que una vez puesta en conocimiento de esta agencia judicial en el trámite que nos convoca, se procedió a dejar sin efectos lo decidido, mediante auto de fecha 6 de julio de 2023, disponiendo además, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y otorgándole el término legal de tres (3) días a la parte demandante para que sustentara su recurso.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

Es de resaltar, si bien es cierto el despacho incurrió en el yerro advertido, no es menos cierto que en la audiencia, la parte demandante, quien resultó vencida en el juicio, omitió hacer uso inmediato de los medios de defensa en contra de la providencia que hoy se revierte por medio de la acción de tutela (contando con medios ordinarios para hacerlo), validando, de cierta manera, el error en que se incurrió.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, vulnera los derechos fundamentales del accionante MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ por haber decretado la sentencia de fecha Mayo 17 de 2023, proferida por la señora juez, ROSA AMELIA ROSANIA RODRÍGUEZ, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PALLARES, con radicación 08-638-40-89-003-2019-00482-00, tramitado en el Juzgado Tercero (3º) Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga-Atlántico.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
 ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
 ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
 VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)"*.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ

ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO

VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.”*

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la corte, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

(i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

Lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental al debido proceso. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)

En el presente asunto tenemos que el reproche recae sobre el trámite del proceso ejecutivo con Rad. 2019-00482, cursante en el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO.

En el proceso en mención de acuerdo con la inspección realizada al mismo, se expidieron providencias de fecha 17 de mayo de 2023, mediante las cuales se negó las pretensiones de la demanda, se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda, se fijó la suma de \$550.000, como honorarios del perito designado, los cuales deberán ser cancelados por la parte Demandante, y se condenó en costas a la parte demandante.

Pues bien, se pudo constatar de acuerdo a la inspección realizada al expediente, que el 5 de julio de 2023, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, expidió auto mediante el cual dejó sin efectos la providencia del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ a través de su apoderada judicial Dra. ROSSANA MARIA AHUMADA CUENTAS, así mismo dispuso conceder el recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

Contra la anterior decisión el vinculado LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, quien funge como demandado en el proceso de pertenencia adelantado ante el despacho accionado, a través de su apoderado judicial Dr. ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA, interpuso recurso de reposición el 10 de julio de 2023.

De igual forma en la misma fecha la apoderada del actor sustentó el recurso de apelación concedido por la titular del juzgado accionado.

La novedad sobreviniente en el trámite de la presente acción de tutela con la expedición del auto del 5 de julio de 2023, por medio del cual se concede el recurso de apelación interpuesto en audiencia previamente por la apoderada del demandante, permite comprender que el proceso objeto de reproche en esta acción de tutela aún cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial en curso, pues dentro del mismo se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición que presentó la parte demandada y el correspondiente trámite de la apelación presentada por la parte demandante.

A juicio del despacho, si bien es cierto que al momento de acudir la parte accionante a esta acción de tutela no contaba con otro mecanismo ordinario de defensa judicial a su alcance, en el transcurso de la misma el proceso de pertenencia reprochado recobró su marcha procesal al concederse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, por lo tanto, actualmente no se han agotado de forma integral los medios de defensa judicial dispuestos para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

El procedimiento civil es estricto, formalista y riguroso, por lo tanto, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y terceros es necesario cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos tanto en el estatuto sustantivo como en el adjetivo.

Hay que recordar que, para poder acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario el agotamiento de todos los mecanismos ordinarios de defensa al alcance del accionante, este agotamiento implica que la parte activa debe utilizar en su integridad esos medios de defensa.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
 ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
 ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
 VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

Sobre este requisito la Corte Constitucional en Sentencia T-006/15 dispuso en lo referente al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al alcance del accionante, lo siguiente:

"4.1. El Artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario¹, esto por cuanto la misma solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", ya que en el evento que cuente con otra vía, aquella "se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"².

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alterno respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias³.

Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SU-424 de 2012:

"La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa

¹ Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: *"tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso"*.

² Sentencias T-081 de 2013; T-584 de 2012; T-177 de 2011; T-354 de 2010; T-655 y T-059 de 2009; T-266 de 2008; T-595, T-764, T-335 y T-304 de 2007; T-222 de 2006; T-972 de 2005 y T-712 de 2004, entre otras.

³ Sentencia T-584 de 2012.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
 ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
 ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
 VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁴.

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto⁵. Sobre el particular, en la Sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

"En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas.

Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano". (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la providencia T-032 de 2011, al estudiar un asunto de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate, precisó lo siguiente:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la

⁴ Sentencia T-103 de 2014.

⁵ Ídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

La Sentencia T-103 de 2014, en el caso de un exrepresentante a la Cámara que interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al interior del proceso penal, la Corte declaró improcedente el amparo por cuanto no se habían agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial existentes. Al respecto señaló:

"Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios". (Subrayado fuera del texto).

El fallo T-396 de 2014, al examinar el caso de un líder indígena, quien demandó por vía de tutela la sentencia de un Tribunal Administrativo que ordenaba la construcción de un sendero peatonal, declaró improcedente la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

acción por no haberse presentado el recurso de apelación contra dicha decisión. Dijo sobre el particular:

"Incumplimiento del principio de subsidiariedad. La excepcionalidad de la acción de tutela está atada a su origen y naturaleza más elemental. Como se observó, la propia Constitución Política dispone que este mecanismo solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo para defender el derecho o cuando quiera que acaezca un perjuicio irremediable que haga que el amparo opere como mecanismo transitorio.

La Corte ha generado un grupo de jurisprudencia estable acerca de los eventos en que la acción constitucional resulta improcedente por el incumplimiento de este principio.

Puntualmente, como se comprobó en los apartados 5.2. y 5.3. de esta providencia, ha reiterado que ello ocurre cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado fuera del texto).

Así que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario."

Por lo tanto, resulta de esa forma, abiertamente improcedente la solicitud de amparo, como quiera que la parte accionante no ha agotado los mecanismos de defensa propios que le brinda el estatuto procesal vigente para obtener los efectos jurídicos perseguidos, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Por último, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso se encuentra constitucionalizado en nuestro ordenamiento procesal y es principio rector de todos los procedimientos judiciales existentes, siendo de pleno

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00086-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ
ACCIONADO: JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA Y JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS

conocimiento de los intervinientes en toda actuación judicial las reglas a las cuales se encuentran sometidos, no pueden ser desconocidas las mismas y dejar de utilizar los mecanismos ordinarios dentro de las instancias propias para la defensa de los intereses perseguidos. Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, solicitados en la presente acción de tutela promovida por MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, contra JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5a4752e906e110abb2570a2cb70ed1bf29f382930be1d5a3cafc31972d1ef8**

Documento generado en 14/07/2023 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>